

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
[07 JUN 2017]
Recibido.....16⁰⁰.....Hs.
Exp. N°.....33175.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

REGISTRO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS DE PATOLOGÍAS ONCOLÓGICAS

ARTÍCULO 1 - Créase el Registro Provincial de Estadísticas de Patologías Oncológicas (en adelante, el "Registro"), que funcionará en la Dirección Provincial de Promoción y Protección de la Salud, dentro del ámbito del Ministerio de Salud.

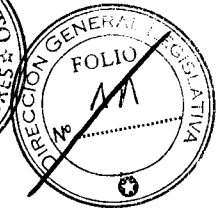
ARTÍCULO 2 - El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Provincial de Promoción y Protección de la Salud y su Programa de Control de Cáncer, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3 - Las funciones del Registro consisten en recopilar, clasificar y archivar en forma estadística la información de casos de pacientes con patologías oncológicas, tanto de efectores de salud públicos como privados y profesionales de la salud, a fin de reunir datos precisos sobre la incidencia de estas patologías en cada departamento de la Provincia, a efectos de determinar las causas que las originan y las medidas correctoras que correspondan aplicar.

ARTÍCULO 4 - Los efectores de salud públicos y privados y los profesionales de la salud deben informar al Registro los casos de patologías oncológicas que ocurran dentro de su ámbito laboral, en la forma que establezca la reglamentación, la que debe respetar los principios establecidos en la ley nacional N° 25326, modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 5 - La información sobre patologías oncológicas que manejen el Registro, los efectores de salud públicos y privados y los profesionales de la salud es de carácter reservado y sólo puede utilizarse para los propósitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 6 - Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias que fueren necesarias para una adecuada implementación del Registro.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 7 - Invítase a las municipalidades y comunas, universidades públicas y privadas e institutos de salud que traten patologías oncológicas a proporcionar al Registro datos precisos, investigaciones científicas y estudios especializados al respecto.

ARTÍCULO 8 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 1 de junio de 2017.

D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES



CP.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES